



Roj: **STSJ CLM 1498/2015 - ECLI:ES:TSJCLM:2015:1498**

Id Cendoj: **02003340022015100215**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **2**

Fecha: **25/05/2015**

Nº de Recurso: **1457/2014**

Nº de Resolución: **594/2015**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 00594/2015

-

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

Tfno: 967 596 714

Fax: 967 596 569

NIG: 02003 34 4 2014 0104675

402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0001457 /2014

Procedimiento origen: DEMANDA 0000342 /2013

Sobre: OTROS DCHOS. SEG.SOCIAL

RECURRENTE/S D/ña Modesto

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: INSS - TGSS

ABOGADO/A: SERV. JUR. DELEG. PROV. CIUDAD REAL INSS, TGSS, IMSERSO, INGESA E ISM

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

Ilmo. Sr. D. José Montiel González

Ilma. Sra. D^a.Petra García Márquez

Ilma. Sra. D^a.Luisa M^a Gómez Garrido

En Albacete, a veinticinco de mayo de dos mil quince.



Vistas las presentes actuaciones por la Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as anteriormente citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NO MBRE DE S. M. EL REY

ha dictado la siguiente

- SENTENCIA N° 594 -

Een el RECURSO DE SUPPLICACION número 1457/14, sobre OTROS DERECHOS SEGURIDAD SOCIAL, formalizado por la representación de Modesto , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Ciudad Real, de fecha 2-6-2014 , en los autos número 342/13, siendo recurrido INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y en el que ha actuado como Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D^a. Luisa M^a Gómez Garrido, deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: "FALLO: Que desestimo la demanda de D. Modesto de reclamación de derechos, contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y absuelvo a la parte demandada de las pretensiones deducidas en su contra.

SEGUNDO: Que en dicha Sentencia se establecen los siguientes Hechos Probados:

PRIMERO.- D. Modesto , parte actora en este procedimiento, es pensionista de la Seguridad Social.

SEGUNDO.- Notificada por el INSS, en enero de 2013, el incremento de su pensión para 2013 que establece en el 1% con efectos desde el 1 de enero de dicho año, fue impugnada mediante reclamación previa, para que se modificara en los términos que se explican en la fundamentación jurídica.

TERCERO.- La reclamación fue desestimada por resolución del INSS que consta en autos y se tiene por reproducida, quedando abierta la vía jurisdiccional laboral ejercitada por la demanda origen de autos.

TERCERO: Que contra dicha Sentencia se formalizó Recurso de Suplicación, en tiempo y forma, por la parte demandante, el cual no fue impugnado de contrario, elevándose los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, en la que, una vez tuvieron entrada, se dictaron las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma; poniéndose en su momento a disposición de la Magistrada Ponente para su examen y resolución.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO : El juzgado de lo social nº 2 de Ciudad Real dictó sentencia de 2-6-14 por la que desestimando la demanda confirmaba el criterio administrativo de no procedencia del abono de la paga única y de la revalorización solicitada en la pensión de jubilación. Contra tal resolución se alza en suplicación la parte actora y ahora recurrente, esgrimiendo con correcto amparo procesal, un único motivo orientado a la revisión del derecho aplicado al amparo de la letra c/ del art. 193 de la LRJS , invocando a tal efecto la infracción de los arts. 48 de la LGSS .

En definitiva, la parte pretende, con base en los preceptos reseñados, además del art. 50 de la CE , que se aplique a su pensión una revalorización, incluido el abono de una paga única que simple y llanamente contrarían la normativa vigente relativa a tal revalorización para el año 2012.

Advertimos ya de entrada que tal cuestión ha sido resuelta en Sala General por este mismo órgano judicial, en sentencia de 4-11-14 (rec. 391/14), y por tanto no cabe sino estar al criterio ya sentado, que deberá reproducirse en este momento por simples razones de seguridad y coherencia jurídica. Solo haremos notar en este momento que aquella resolución resuelve el problema planteado no solo desde la perspectiva de la constitucionalidad de la medida, que en su caso podría abrir la vía de la cuestión de inconstitucionalidad, sino de su adecuación a criterios de respeto a derechos adquiridos no concurrentes en el caso.

En definitiva, sobre el primer aspecto de relación con la regulación constitucional decíamos entonces:

"El art. 50 de la Constitución dispone que: "Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y



con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio".

El precepto citado aparece incluido en el capítulo tercero del Título I de la Constitución, relativo a los principios rectores de la política social y económica, que integran lo que la doctrina denomina determinaciones de fines del Estado. Su misión es la de imponer a los poderes públicos el deber de adoptar las medidas (legislativas, de gobierno, administrativas) necesarias para que en el futuro pueda cumplirse el programa constitucional y, como consecuencia, puedan ejercitarse los derechos correspondientes. Son, en definitiva, obligaciones dirigidas a los poderes públicos, que deberán tomar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos que contienen dichos principios.

Ello no quiere decir que los principios rectores sean meras normas programáticas, pues el art. 53.3 de la Constitución señala que "El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen", precepto que, según el propio Tribunal Constitucional (sentencia 19/1982, de 5 de mayo, f.j. 6, referida al art. 50 de la Constitución), "impide considerar a tales principios como normas sin contenido y que obliga a tenerlos presentes en la interpretación tanto de las restantes normas constitucionales como de las Leyes"; criterio que se ha venido manteniendo en resoluciones posteriores [sentencias 36/1991, de 14 de febrero; 14/1992, de 10 de febrero; 95/2000, de 10 de abril; 203/2000, de 24 de julio y 154/2006, de 22 de mayo], aunque ciertamente los mismos requieren un ulterior desarrollo para que su contenido pueda materializarse en propios derechos subjetivos (sentencia 36/1991, de 14 de febrero, ya citada).

En desarrollo del art. 50 de la Constitución, y en el aspecto concreto de la revalorización de pensiones, el art. 48.1 de la LGSS (redacción dada por Ley 24/1997, de 15 de julio) establece lo siguiente:

"1. Las pensiones de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, incluido el importe de la pensión mínima, serán revalorizadas al comienzo de cada año, en función del correspondiente índice de precios al consumo previsto para dicho año.

2. Si el índice de precios al consumo acumulado, correspondiente al período comprendido entre noviembre del ejercicio anterior y noviembre del ejercicio económico a que se refiere la revalorización, fuese superior al índice previsto, y en función del cual se calculó dicha revalorización, se procederá a la correspondiente actualización de acuerdo con lo que establezca la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado. A tales efectos, a los pensionistas cuyas pensiones hubiesen sido objeto de revalorización en el ejercicio anterior, se les abonará la diferencia en un pago único, antes del 1 de abril del ejercicio posterior".

Sin embargo, el art. 2 del Real Decreto-ley 28/2012, de 30 de noviembre, publicado en el BOE de 01/12/2012, dispone:

"Uno. Se deja sin efecto para el ejercicio 2012 la actualización de las pensiones en los términos previstos en el apartado 1.2 del artículo 48 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 27 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril.

Dos. Se suspende para el ejercicio 2013 la aplicación de lo previsto en el apartado 1.1 del artículo 48 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, así como en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 27 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril".

En la disposición adicional segunda del mismo Real Decreto -ley, se establece:

"Las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, así como de Clases Pasivas, se incrementarán en 2013 un uno por ciento tomando como referencia la cuantía legalmente establecida a 31 de diciembre de 2012.

No obstante, se incrementarán un uno por ciento adicional al previsto en los Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 todas aquellas pensiones que no superen los 1.000 euros mensuales o 14.000 euros en cómputo anual. Estas pensiones, por tanto, se incrementarán en el dos por ciento".

Las anteriores previsiones legales entran en vigor el día de su publicación en el BOE, según su disposición final tercera.

En consonancia con lo anterior, el art. 39 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, establece que: "Las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social,



así como de Clases Pasivas, experimentarán en 2013 con carácter general un incremento del 1 por ciento, en los términos que se indican en los artículos correspondientes de esta Ley "; añadiéndose en su art. 43.1: "Las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, así como las pensiones de Clases Pasivas del Estado, experimentarán en el año 2013 un incremento del 1 por ciento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de esta Ley , sin perjuicio de las excepciones contenidas en los artículos siguientes de este capítulo y de los importes de garantía que figuran en el precedente artículo 41, respecto de las pensiones reconocidas al amparo de la legislación especial de la guerra civil".

La justificación de tal medida se expresa en el preámbulo del Real Decreto-ley 28/2012, cuando se afirma que: "El actual Gobierno ha demostrado desde el comienzo su compromiso con la revalorización de las pensiones. De hecho, la primera medida que se adoptó en materia de pensiones fue la de actualizarlas en un uno por ciento, a través del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.

Ello ha supuesto un esfuerzo importante para nuestro sistema público de protección en un contexto en el cual la Seguridad Social ha tenido que acudir a sus reservas, tal y como se explica en el apartado anterior de esta parte expositiva. Esta circunstancia, unida a otras como la necesidad de cumplir con el objetivo del déficit público, obliga con carácter de extraordinaria y urgente necesidad a dejar sin efecto la actualización de las pensiones en el ejercicio 2012 y a suspender la revalorización de las pensiones para el ejercicio de 2013 en los términos previstos en el artículo 48 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social , aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y en el artículo 27 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado , aprobado por Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril".

Como se desprende de lo anterior, el Real Decreto-ley 28/2012 deja sin efecto la actualización de las pensiones para el año 2012 y suspende la del año 2013 en el modo previsto por el art. 48 de la LGSS , para regularla conforme a unos parámetros económicos diferentes; y para dar respuesta a las argumentaciones que se recogen en el escrito de recurso ha de examinarse si la aplicación del Real Decreto-ley supone un desconocimiento de las previsiones constitucionales en orden a mantener la suficiencia económica de los pensionistas, mediante la revalorización anual de las prestaciones que reciben del Sistema de Seguridad Social y de protección social en general.

En ese sentido, la obligación que establece el art. 50 de la Constitución de garantizar, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad, ha sido tradicionalmente supeditada por el Tribunal Constitucional a las concretas circunstancias económicas y de disponibilidad financiera del Estado. A tal efecto, la doctrina del Tribunal en esta materia viene determinada conforme a los siguientes criterios:

"La protección que los preceptos constitucionales garantizan tiende a erradicar situaciones de necesidad, que habrán de ser determinadas y apreciadas, teniendo en cuenta el contexto general en que se produzcan, y en conexión con las circunstancias económicas, las disponibilidades del momento, y las necesidades de los diversos grupos sociales. No puede excluirse, por ello, que el Legislador, apreciando la importancia relativa de las situaciones de necesidad a satisfacer, regule, en atención a las circunstancias indicadas, el nivel y condiciones de las prestaciones a efectuar, o las modifique para adaptarlas a las necesidades del momento" (TC 127/1987, de 16 de julio)

"Respecto al art. 50, el concepto de «pensión adecuada» no puede considerarse aisladamente, atendiendo a cada pensión singular, sino que debe tener en cuenta el sistema de pensiones en su conjunto, sin que pueda prescindirse de las circunstancias sociales y económicas de cada momento y sin que quepa olvidar que se trata de administrar medios económicos limitados para un gran número de necesidades sociales. *Lo mismo cabe decir de la garantía de actualización periódica, que no supone obligadamente el incremento anual de todas las pensiones* . Al fijar un límite a la percepción de nuevas pensiones o al negar la actualización durante un tiempo de las que superan ese límite el legislador no rebasa el ámbito de las funciones que le corresponden en la apreciación de aquellas circunstancias socioeconómicas que condicionan la adecuación y actualización del sistema de pensiones (...)

Se trata de objetivos de la acción legislativa, en que no se puede olvidar que las medidas económicas que en cada momento existen para alcanzarlos son limitadas y que corresponde al legislador determinar su aplicación sin que pueda este Tribunal Constitucional censurar la acción legislativa salvo que traspasen los límites que a esa acción establece la Norma suprema". (TC 134/1987, de 21 de julio)

"Ciertamente, el artículo 41 de la CE convierte a la Seguridad Social en una función estatal en la que pasa a ocupar una posición decisiva el remedio de situaciones de necesidad, pero tales situaciones han de ser apreciadas y determinadas teniendo en cuenta el contexto general en que se producen y en conexión con



las circunstancias económicas, las disponibilidades del momento y las necesidades de los diversos grupos sociales". (TC 77/1995, de 22 de mayo)

"El derecho que los ciudadanos puedan ostentar en materia de Seguridad Social es un derecho de estricta configuración legal, disponiendo el legislador de libertad para modular la acción protectora del sistema, en atención a circunstancias económicas y sociales que son imperativas para la propia viabilidad y eficacia de aquél(STC 65/1987 , fundamento jurídico 17, entre otras)". (TC 37/1994, de 10 de febrero).

Como se desprende de lo anterior, la suspensión temporal o la adaptación de los criterios legales de revalorización de pensiones a las circunstancias económicas existentes en cada momento no vulnera las previsiones del art. 50 de la Constitución si, como ocurre en el presente caso, se fundan en la concurrencia de unas circunstancias económicas notorias muy desfavorables, que justifican la adopción de tales medidas y que, de hecho, han propiciado la reciente reforma de los preceptos reguladores de tal materia (art. 7 de la Ley 23/2013, de 23 de diciembre , reguladora del Factor de Sostenibilidad y del Índice de Revalorización del Sistema de Pensiones de la Seguridad Social, que modifica el art. 48 de la LGSS). Por ello, cabe concluir que la sentencia de instancia, al aplicar las previsiones legales del Real Decreto-ley 28/2012, no ha vulnerado el art. 50 de la Constitución " .

Y en cuanto al segundo aspecto, esto es, el relativo al respeto de eventuales derechos adquiridos decíamos también:

"Desde otra perspectiva, se postula por la parte recurrente que se declare: **a)** su derecho a percibir la paga única compensatoria a que se refiere el art. 48.1.2 de la LGSS , derivada de la diferencia que resulta entre el índice en función del cual se calculó dicha revalorización, que fue del 1%, y el índice de precios al consumo acumulado correspondiente al período comprendido entre noviembre de 2011 y noviembre de 2012, que ha sido del 2,9%, en la parte proporcional correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de noviembre de 2012, ambos inclusive; y **b)** su derecho a que la revalorización de la pensión en 2013 se efectúe sobre la cuantía de la pensión a 1 de enero de 2012, actualizada con la diferencia que resulta entre el índice en función del cual se calculó la revalorización en aquella fecha, que fue del 1%, y el índice de precios al consumo acumulado correspondiente al período comprendido entre noviembre de 2011 y noviembre de 2012, que ha sido del 2,9%. Y se sostiene en el recurso que el desconocimiento de tales derechos vulnera el art. 9.3 de la Constitución , al incidir el Real Decreto- ley 28/2012 en derechos ya adquiridos por el pensionista.

El art. 9.3 del texto constitucional garantiza, entre otros principios, "la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales".

El citado precepto ha sido interpretado por la doctrina del Tribunal Constitucional (por todas, sentencia 199/1990, de 10 de diciembre y las en ella se citan) en el sentido de que "sólo puede afirmarse que la norma es retroactiva, a efectos del art. 9.3 C. E ., cuando incide sobre relaciones consagradas y afecta a situaciones agotadas, de tal modo que la incidencia en los derechos, en cuanto a su protección en el futuro no pertenece al campo estricto de la retroactividad - SSTC 42/1986 y 99/1987 -. Por lo que procede excluir la presencia de efectos retroactivos constitucionalmente prohibidos en el presente caso, en cuanto que no se ven afectados los derechos consolidados a la prestación ni se priva a los beneficiarios de las prestaciones devengadas, proyectándose los efectos de la aplicación de la norma sólo en relación a situaciones futuras - STC 65/1987 -"; aceptando en dicha sentencia la aplicación de cualquier normativa nueva sobre prestaciones de la Seguridad Social aunque fuera más perjudicial, siempre que se proyecte sobre situaciones causadas en el futuro y no sobre prestaciones ya devengadas.

De otra parte, la sentencia del mismo Tribunal 97/1990 de 24 mayo (Pleno), sostiene que el art. 9.3 de la Constitución "no impide la incidencia de la nueva ley, en cuanto su proyección hacia el futuro, en derechos en curso de adquisición en base a una legislación anterior que aquella nueva ley deroga. Como recuerda la STC 70/1988 (fundamento jurídico 4), la prohibición constitucional de retroactividad sólo es aplicable a los derechos consolidados, asumidos e integrados en el patrimonio del sujeto y no a los pendientes, futuros, condicionados ni a las expectativas. Y en relación al tema que nos ocupa se ha afirmado que los afiliados a la Seguridad Social no ostentan un derecho subjetivo a una cuantía determinada de las pensiones futuras, aún no causadas, de modo que una modificación para el futuro del régimen de pensiones «no invade derechos subjetivos de los interesados» (STC 134/1987 fundamento jurídico 4.º)".

En el mismo sentido se pronuncia la doctrina jurisprudencial (sentencia 18 de julio de 2000, rec. 3998/1999) en la que tras recogerse la doctrina del Tribunal Constitucional antes citada, se concluye que: "la retroactividad sólo se puede predicar de normas nuevas que afecten o se apliquen a derechos nacidos o adquiridos conforme a la legislación anterior, pero no cuando esa norma se aplica no a derechos sino a meras expectativas de derecho derivadas de aquella norma anterior."



Partiendo de tal doctrina ha de desestimarse la primera de las pretensiones de la parte demandante, esto es la de obtener la paga única compensatoria, derivada de la diferencia entre el índice de revalorización fijado para el año 2012, que fue del 1%, y el acumulado durante el período comprendido entre noviembre de 2011 y noviembre de 2012, que ha sido del 2,9%, en la parte proporcional correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de noviembre de 2012, ambos inclusive, y ello en razón de que el art. 48.1.2 de la LGSS supedita la compensación y revalorización a lo que disponga la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado ("se procederá a la correspondiente actualización de acuerdo con lo que establezca la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado", dice el art. 48.1.2 LGSS).

Por tanto, la revalorización de la pensión por el desvío del IPC no nace de manera automática, ni se genera día a día, aunque su vencimiento sea anual, tal como se sostiene en el recurso, sino atendiendo a la norma presupuestaria anual correspondiente; por ello, cuando el art. 2.1 del Real Decreto-ley 28/2012, de 30 de noviembre, publicado en el BOE de 01/12/2012, "deja sin efecto para el ejercicio 2012 la actualización de las pensiones en los términos previstos en el apartado 1.2 del artículo 48 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio", no está incidiendo sobre un derecho consolidado por el pensionista, sino sobre una mera expectativa (que la revalorización se produzca de conformidad con el mecanismo del art. 48.1.2 LGSS), ausencia de actualización que posteriormente se reitera en la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2013, en cuyos arts. 39 y 43 no se contempla ninguna revalorización distinta de la del 1% sobre la cuantía establecida el 31/12/2012 (excepción hecha de las pensiones de cuantía reducida, en los términos de la disposición adicional segunda del mismo Real Decreto-ley 28/2012).

En ese sentido, cabe añadir que en ejercicios económicos anteriores se fijaba un incremento de las pensiones "de conformidad con lo previsto en el art. 48 de la LGSS", remisión que obviamente afectaba a todos los apartados del precepto (así, art. 43.2 de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre; art. 44.2 de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre; art. 44.2 de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre), pero que desaparece en las leyes posteriores (art. 39 de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, en consonancia con el art. 4.1 del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, que suspendió para el ejercicio de 2011 la aplicación del art. 48.1.1 y 2 LGSS), y art. 2.1 del Real Decreto-ley 28/2012, de 30 de noviembre, que lo hace para el ejercicio de 2012.

Y por idéntica razón ha de desestimarse la segunda cuestión planteada (que la revalorización de la pensión en 2013 se efectúe sobre la cuantía de la pensión a 1 de enero de 2012, actualizada con la diferencia que resulta entre el índice en función del cual se calculó la revalorización en aquella fecha, que fue del 1%, y el índice de precios al consumo acumulado correspondiente al período comprendido entre noviembre de 2011 y noviembre de 2012, que ha sido del 2,9%), sino ha de estarse a la previsión establecida en la disposición adicional segunda del mismo Real Decreto-ley 28/2012, cuando establece que "Las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, así como de Clases Pasivas, se incrementarán en 2013 un uno por ciento tomando como referencia la cuantía legalmente establecida a 31 de diciembre de 2012"; pero sin aplicar la revalorización por el desvío del IPC durante el período antes señalado, por las razones ya expuestas".

Ninguna de las dos perspectivas abordadas permiten dejar sin efecto lo dispuesto en una norma con rango de ley que no puede ser desconocida sin más. Y en consecuencia, siendo irreprochable el criterio de la instancia, procede la desestimación del recurso presentado y la correlativa confirmación de la resolución combatida.

Vistos además de los citados los demás preceptos de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación de D. Modesto contra la sentencia dictada el 2-6-14 por el juzgado de lo social nº 2 de Ciudad Real, en virtud de demanda presentada por el indicado contra el INSS y la TGSS, y en consecuencia confirmamos la reseñada resolución. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación, durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social. La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número **ES55 00493569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Albacete, tiene abierta en el BANCO SANTANDER, sita en Albacete, C/ Marqués de Molíns nº 13, indicando: **1) Nombre o razón**



social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y, si es posible, el NIF/CIF ; 2) Beneficiario: SALA DE LO SOCIAL ; y

3) Concepto (la cuenta del expediente): 0044 0000 66 1457 14 , pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00)**, conforme al artículo 229 de citada Ley , que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso. Quedan exentos los trabajadores, Sindicatos y beneficiarios del régimen público de la Seguridad Social.

Expídanse las certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal el día veintiséis de mayo de dos mil quince. Doy fe.